

EJERCICIO PRÁCTICO TEMA 1 DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA

POSIBLES SOLUCIONES

NOMBRE Y APELLIDOS:

1. Escoger cuál o cuáles son la/s fórmula/s promulgatoria/s correcta/s e indicar los motivos por los que las restantes contienen defectos de técnica normativa:

- a) *En su virtud, ~~una vez realizado el trámite de audiencia~~, a iniciativa del Ministro de Economía y Empresa, a propuesta del Ministro de Defensa y ~~con el informe del Consejo de Estado~~, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....*

Es incorrecto incluir aquí el trámite de audiencia (debe ir, en su caso, en un párrafo previo) y la denominación “informe del Consejo de Estado”, puesto que la fórmula correcta es “de acuerdo con” u “oído” el Consejo de Estado.

- b) *En su virtud, a propuesta del ~~Ministerio~~ Educación y Formación Profesional, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el ~~dictamen del~~ Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....*

Es incorrecta la referencia a “Ministerio” de Educación y Formación Profesional ya que siempre debe ser al titular del órgano, es decir, el “Ministro”, así como la expresión de acuerdo con “el dictamen” del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la letra a).

- c) *En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...*

Es correcta

- d) *En su virtud, ~~una vez realizadas las consultas pertinentes~~, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...*

Es incorrecta la referencia a las consultas pertinentes (debe ir, en su caso, en un párrafo previo).

2. Enumerar los artículos de esta norma con la ordenación interna que se estime adecuada y estructurarlos, en su caso, en títulos, capítulos, etc., todo ello de acuerdo con las directrices de técnica normativa:

Artículo x. Ámbito de aplicación

Artículo x. Objeto

Artículo x. Plazo para ejercitar el derecho a obtener una autorización de..
Artículo x. Obligación de inscripción registral
Artículo x. Definiciones
Artículo x. Procedimiento para obtener una autorización
Artículo x. Infracciones.
Artículo x. Derecho a ejercer la actividad de...
Artículo x. Requisitos para obtener una autorización
Artículo x. Sanciones
Artículo x. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora
Artículo x. Interposición de recursos en vía administrativa
Artículos x. Efectos de la interposición de recursos
Artículo x. Procedimiento sancionador
Artículo x.- Especialidades y extinción de las autorizaciones
Artículo/ disposición x. Reglas especiales aplicables a ciertos bienes de dominio público
Disposición x. Habilitación para el desarrollo reglamentario
Disposición x. Régimen supletorio
Disposición x. Derogación normativa
Disposición x. Normativa aplicable a los procedimientos que se encuentren en tramitación
Disposición x. Incorporación del Derecho de la Unión Europea
Disposición x. Entrada en vigor

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación

TÍTULO I. Derechos y deberes

Artículo 4. Derecho a ejercer la actividad de...

Artículo 5. Plazo para ejercitar el derecho a obtener una autorización de..

Artículo 6. Obligación de inscripción registral

TÍTULO II. Procedimiento y requisitos para obtener una autorización

Artículo 7. Procedimiento para obtener una autorización

Artículo 8. Requisitos para obtener una autorización

Artículo 9.- Especialidades y extinción de las autorizaciones

TÍTULO III. Régimen sancionador

Artículo 10. Infracciones.

Artículo 11. Sanciones

Artículo 12. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 13. Procedimiento sancionador

TÍTULO IV. *Revisión de actos*

Artículo 14. *Interposición de recursos en vía administrativa*

Artículos 15. *Efectos de la interposición de recursos*

Disposición adicional única. *Reglas especiales aplicables a ciertos bienes de dominio público*

Disposición transitoria única. *Normativa aplicable a los procedimientos que se encuentren en tramitación*

Disposición derogatoria. *Derogación normativa*

Disposición final primera. *Régimen supletorio*

Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea*

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

3. Debe elaborarse un único proyecto de real decreto para llevar a cabo una modificación del Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y una modificación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, para incorporar los siguientes cambios (no hace falta redactar el Preámbulo, sólo la fórmula promulgatoria y a continuación el articulado – ¡joj!-, con la estructura de las disposiciones modificativas, reglas 50 y ss de las DTN-):

A) En el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio:

- Modificar el artículo 1 para que el Gabinete del Ministro pase a tener rango de subdirección general.
- Incorporar en la disposición derogatoria una derogación expresa de la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades
- Suprimir el párrafo n) del artículo 2.1
- Modificar en el artículo 1 la denominación de la Dirección General de Política Interior por la de Dirección General de Procesos Electorales y Protección Internacional, previendo que su aplicación no tendrá lugar hasta el 1 de enero de 2020.

B) En el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones:

- Modificar el apartado 1 del artículo 1, sustituyendo la redacción actual por la siguiente: “*Este reglamento tiene por objeto regular el Registro Nacional de Asociaciones, su estructura y funcionamiento, los procedimientos de inscripción, así como establecer su dependencia orgánica*”.
- Sustituir en el artículo 3 del Reglamento la referencia al Ministerio del Interior por la de Ministerio de Justicia e Interior
- Incorporar en el artículo 4 del Reglamento un nuevo principio de actuación, el de “oficialidad”

- Adicionar un nuevo artículo sobre ámbito de “aplicación”
- Suprimir el apartado 2 del artículo 1.

Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, y el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

(Preámbulo en el que se explica el objeto de la reforma, contenido, principios de buena regulación, etc.)

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de marzo de 2019,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre.*

El Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Este reglamento tiene por objeto regular el Registro Nacional de Asociaciones, su estructura y funcionamiento, los procedimientos de inscripción y sus relaciones con otros registros de asociaciones y con los demás órganos de la Administración, así como establecer su dependencia orgánica”.

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 1 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 1 bis. Ámbito de aplicación.

Este reglamento se aplicará....”.

Tres. El párrafo segundo del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“El órgano encargado de su gestión tiene su sede en Madrid y depende de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior”.

Cuatro. Se incorpora un nuevo párrafo f) al artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

“f) Oficialidad: el Registro xxxxxx”

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.*

El Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, queda modificado como sigue:

Uno. El primer inciso del apartado 3 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de subdirección general, con la estructura prevista en el artículo 18.2 del Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos ministeriales. (...)”.

Dos. *(podría también incluirse en el apartado Uno por tratarse del mismo artículo)* . El punto 2º del párrafo b) del apartado 5 del artículo 1 queda redactado como sigue:

“2.º La Dirección General de Procesos Electorales y Protección Internacional”.

Tres. Se suprime el párrafo n) del apartado 1 del artículo 2, pasando el actual párrafo ñ) a ser el n).

Cuatro. La disposición derogatoria única queda redactada como sigue:

“Queda derogado el Real Decreto 770/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, así como la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto”.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Lo dispuesto en este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado, salvo lo previsto en el apartado dos (o en la parte correspondiente del apartado uno, en función de la opción elegida) del artículo segundo, que lo hará el 1 de enero de 2020.

4. Parte final de una norma. El ejercicio consiste en clasificar estas disposiciones como adicionales, transitorias derogatorias o finales y razonarlo; también se les dará un título:

Disposición **Adicional. Ampliación del permiso de paternidad**

“Las Administraciones Públicas ampliarán de forma progresiva y gradual la duración del permiso de paternidad regulado en el apartado c del artículo 49 hasta alcanzar el objetivo de cuatro semanas de este permiso a los seis años de entrada en vigor de este Estatuto”.

Disposición **Adicional. Medidas de fomento de las administraciones locales**

“Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad”.

Disposición **Final. Título competencial**

“1. Esta Ley tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, salvo las siguientes disposiciones: el artículo 68, que constituye legislación sobre comercio exterior dictada al amparo del artículo 149.1.10 de la Constitución; y la disposición adicional sexta, que constituye competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales dictada al amparo del artículo 149.1.3

2. No son básicos el artículo 72.2 y la disposición adicional primera, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus Organismos Públicos y a las Agencias Estatales”.

Disposición **Adicional. Integración de ficheros y bases de datos.**

“1. El Ministerio del Interior adoptará las medidas oportunas para que los diferentes ficheros y bases de datos de identificadores obtenidos a partir del ADN que, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado existieran a la entrada en vigor de esta Ley, pasen a integrarse en la base de datos policial creada por la misma.

2. Igualmente, y mediante la suscripción del oportuno convenio, será posible la integración en la nueva base de datos de los datos procedentes de otros ficheros, registros o bases de datos de identificadores obtenidos a partir del ADN, distintos a los descritos en el artículo 1 de esta Ley, siempre que los mismos hubieran sido creados con las únicas finalidades de investigación y averiguación de los delitos a los que se refiere el artículo 3.1.a de esta Ley, identificación de cadáveres o averiguación de personas desaparecidas”.

Disposición **Transitoria. Régimen especial de acreditación de laboratorios.**

“Los laboratorios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que a la entrada en vigor de esta Ley no estuviesen debidamente acreditados en la forma prevista en el artículo 5, dispondrán del plazo de un año para hacerlo, a contar desde dicha fecha”